Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. J. C/ R., C. A. S/ Alimentos" Expte. 171 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 402/2023), por haber interpuesto, el demandado el día 09/05/23, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrada bajo Nº 243/23.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de los niños de E. R. C., D.N.I. X. y de Ignacio R. C. a cargo de R. C. A. DNI N° X., en el 15% de sus ingresos mensuales, cuyo pago se dispone mediante embargo de sus haberes, los que estarán vigentes hasta el dictado de sentencia en estos autos.

Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial el día 23/05/23.

Le causa agravio el hecho que la a quo no haya analizado y/o valorado la realidad fáctica imperante.

Sostiene que la actora, en los términos de verosimilitud del derecho, sólo ha acreditado los vínculos filiales, pero jamás incumplimiento por su parte o supuestas necesidades solventadas exclusivamente en cabeza de ella.

Afirma que ambos progenitores son responsables de solventar los gastos de los niños cuando ellos se encuentran con cada uno y soportan en forma idéntica los gastos extraordinarios (actividades extracurriculares, compra de libros, etc).

Menciona que los haberes de la actora son superiores a los que cuenta él. Considera que no ha sido respetado el principio de prudencia en la fijación de los alimentos provisorios aquí resueltos, ya que la documentación

aportada por la accionante no permite inferir necesidades insatisfechas de los niños.

Resalta que, conforme surge del régimen de comunicación y cuidado personal acordado y homologado judicialmente, los niños están la mitad de tiempo con cada progenitor. El 05/06/23 la actora contesta el memorial de agravios.

Lucen agregadas en autos las audiencias celebradas en el marco del art. 130 de la Ley III N° 21.

La Sra. Asesora de Familia, M. Alejandra Malvichini, contesta vista el día 31/07/2023, considerando que, la conclusión a la que arribara la jueza de la anterior instancia, resulta adecuada a derecho y a las constancias de autos, por lo que corresponde la desestimación de las quejas y la confirmación del decisorio.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y N.s complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la

demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De allí que no resulta necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí

tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos los niños permanecen de manera alternada con cada progenitor, pero existen gastos que deben afrontarse que van más allá de la vivienda y alimentos. Si bien el Sr. R. manifiesta que esos gastos son afrontados por ambos progenitores -uno paga y luego el otro transfiere la mitad-, en general a lo largo del tiempo resultan ser foco de conflicto, además de todos los inconvenientes que en definitiva tal estrategia conlleva.Por ello, y con el fin de agilizar la dinámica familiar, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los gastos mencionados. Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. N. S. J. en 10 JUS y los de la Ab. M. S. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 243/2023 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado vencido (Art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. N. S. J. en 10 JUS y los de la Ab. M. S. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2023 SIF.